Naciones Unidas E/CN.15/2013/20

Consejo Económico y Social

Distr. general
6 de febrero de 2013
Español
Original: inglés

Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal
22º período de sesiones
Viena, 22 a 26 de abril de 2013
Tema 7 del programa provisional*
Tendencias de la delincuencia a nivel mundial y nuevas cuestiones y respuestas en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal

Respuestas de los Estados Miembros al proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi sobre la supervisión y regulación de los servicios de seguridad privada civil y la contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad

Informe de la Secretaría

Resumen

El presente informe se presenta de conformidad con la resolución 21/1 de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, y en él se resumen y sintetizan las respuestas de los Estados Miembros al proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi sobre la supervisión y regulación de los servicios de seguridad privada civil y la contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad, distribuido entre los Estados Miembros en una nota verbal. El informe está estructurado de acuerdo con las secciones del proyecto de recomendaciones preliminares: a) definición de los servicios de seguridad privada civil; b) supervisión y regulación de los servicios de seguridad privada civil; y c) contribución de los servicios de seguridad privada civil a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad. El informe recoge tanto las observaciones generales sobre el proyecto de recomendaciones preliminares formuladas por los Estados Miembros, como las propuestas concretas de variantes en la redacción o de texto complementario.

* E/CN.15/2013/1.

V.13-80638 (S) 090413 090413

Se ruega reciclar

I. Introducción

1. En su resolución 18/2, titulada “Los servicios de seguridad privada civil: su papel, supervisión y contribución a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad”, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal observó la importancia de una supervisión eficaz de los servicios de seguridad privada civil por parte de organismos públicos competentes para garantizar que dichos servicios no se vieran comprometidos o fueran utilizados indebidamente por elementos delictivos, incluidos grupos delictivos organizados e invitó a los gobiernos a que a) examinaran el papel desempeñado en sus respectivos territorios por los servicios de seguridad privada civil, evaluando, cuando procediera y en consonancia con sus leyes nacionales y políticas administrativas, la contribución de esos servicios a la prevención del delito y a la seguridad de la comunidad, y b) determinaran si la legislación nacional preveía una supervisión adecuada.

2. En la misma resolución, la Comisión decidió establecer un grupo intergubernamental especial de expertos de composición abierta e invitó a expertos de círculos académicos y del sector privado a formar parte de ese grupo para estudiar el papel de los servicios de seguridad privada civil y su contribución a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad y para examinar, entre otras cosas, cuestiones relativas a su supervisión. De conformidad con la resolución 18/2 de la Comisión, en octubre de 2011 se celebró en Viena una reunión del Grupo intergubernamental de expertos sobre servicios de seguridad privada civil, en la que participaron expertos de 50 Estados Miembros, que dio lugar a la elaboración del proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi sobre la supervisión y regulación de los servicios de seguridad privada civil y la contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad. El informe del grupo de expertos (UNODC/CCPCJ/EG.5/2011/2) se señaló a la atención de la Comisión en su 21º período de sesiones, celebrado en abril del 2012. En su resolución 21/1, la Comisión solicitó a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que distribuyera a todos los Estados Miembros el proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi mediante una nota verbal en la que se solicitara que enviasen sus respuestas.

3. De conformidad con el mandato descrito anteriormente, se envió a todos los Estados Miembros una nota verbal fechada el 27 de agosto de 2012. En el momento de elaborar el presente informe, habían remitido una respuesta los 22 Estados Miembros siguientes: Alemania, Argelia, Australia, Bélgica, Burkina Faso, Canadá, Dinamarca, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Filipinas, Honduras, India, Líbano, México, Noruega, Panamá, República Dominicana, Singapur, Suecia, Suiza y Togo.

4. En el presente informe, preparado gracias a la contribución financiera de los Emiratos Árabes Unidos, se resumen y sintetizan las respuestas de los Estados Miembros, tal como solicitó la Comisión en su resolución 21/1. El informe está estructurado de acuerdo con las secciones del proyecto de recomendaciones preliminares: a) definición de los servicios de seguridad privada civil; b) supervisión y regulación de los servicios de seguridad privada civil; y c) contribución de los servicios de seguridad privada civil a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad. El proyecto de recomendaciones preliminares, que se distribuyó entre los Estados Miembros en una nota verbal en

agosto de 2012, se adjunta como anexo del presente informe para facilitar las deliberaciones de la Comisión. En el 22º período de sesiones de la Comisión se distribuirá como documento de sesión, a fin de facilitar su consulta, una versión del proyecto de recomendaciones preliminares en la que figurarán las observaciones y propuestas de enmienda del texto formuladas por los Estados Miembros (E/CN.15/2013/CRP.4).

II. Respuestas al proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi

5. La mayoría de los Estados que respondieron apoyaron el objetivo general y el alcance del proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi sobre la supervisión y regulación de los servicios de seguridad privada civil y la contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad e hicieron referencia a la importancia de una supervisión eficaz de los servicios de seguridad privada civil por parte de las autoridades públicas competentes.

6. Por ejemplo, la República Dominicana hizo hincapié en la necesidad de regulación por parte de los Estados con miras a facilitar la contribución de los servicios de seguridad privada civil a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad. La India consideró que las recomendaciones eran una forma de avanzar en el establecimiento de normas mundiales en la materia y permitirían tomar conciencia de lo urgente que era agilizar los trámites legislativos para regular los servicios de seguridad privada civil en los Estados Miembros. Del mismo modo, varios Estados indicaron en su respuesta que las recomendaciones podrían proporcionar orientación a los países que desearan mejorar sus ordenamientos nacionales en la materia. En opinión del Togo, la aplicación de las recomendaciones permitiría a los Estados utilizar los servicios de seguridad privada civil con mayor eficacia para prevenir la delincuencia y aumentar la seguridad de la comunidad. Los Emiratos Árabes Unidos invitaron a los Estados Miembros a apoyar las recomendaciones y señalaron que estas complementaban la labor de las Naciones Unidas a nivel mundial, mejoraban las normas profesionales y las buenas prácticas internacionales y podrían beneficiar a los países, ya se encontraran en una situación de conflicto, posterior a un conflicto o de paz. En ese sentido, el país señaló que sería útil elaborar un manual de la UNODC sobre los servicios de seguridad privada civil y la supervisión y regulación de tales servicios con miras a ayudar a los Estados que desearan establecer medidas adecuadas en materia de regulación, capacitación y supervisión.

7. El Canadá señaló que las recomendaciones eran a veces poco claras o demasiado prescriptivas y expresó su preferencia por una redacción que no obligara a los Estados Miembros a adoptar iniciativas particulares que no resultaran pertinentes para sus circunstancias nacionales. La India sugirió que era necesario abreviar las recomendaciones, de manera que la elaboración de los detalles relativos a la regulación de los servicios de seguridad privada civil se dejase en manos de los Estados Miembros interesados. Australia subrayó el carácter no vinculante de las recomendaciones, y Honduras señaló que las disposiciones establecidas en el documento debían aplicarse de acuerdo con los fundamentos jurídicos establecidos por cada Estado en particular. Suecia informó de que era favorable a la adopción de

recomendaciones internacionales en materia de supervisión y regulación de los servicios de seguridad privada civil, pero que el proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi era demasiado detallado.

A. Definición de los servicios de seguridad privada civil

8. En lo tocante a la definición de los servicios de seguridad privada civil, los Estados Miembros reflexionaron sobre los diversos criterios incluidos en el párrafo 1 de las recomendaciones. Australia acogió con satisfacción las definiciones y los criterios relativos a los servicios de seguridad privada civil y expresó su apoyo a la claridad que aportaban con respecto a esferas de actividad que quedaban fuera del alcance y la aplicabilidad del proyecto de recomendaciones. La India informó sobre su legislación nacional, que regulaba y definía los servicios de seguridad privada. Bélgica expresó la necesidad de un control estricto de los servicios de seguridad privada por parte de las autoridades nacionales y señaló a ese respecto que disponía de legislación que regulaba las empresas de seguridad privada, a la que se ofrecía una definición precisa de su mandato y se fijaban normas apropiadas en materia de licencias. Bélgica también señaló que en febrero de 2012 había transmitido al Departamento Federal de Asuntos Exteriores de Suiza su apoyo al "Documento de Montreux" (A/63/467-S/2008/636, anexo), un texto que contenía normas y buenas prácticas en relación con las empresas militares y de seguridad privadas que intervenían en conflictos armados. Los Estados Unidos, respecto del párrafo 1, en que se recomienda que los Estados consideren la posibilidad de definir los servicios de seguridad privada civil, indicaron en su respuesta que en dicho país eran los estados federados los principales reguladores de esos servicios.

9. Como comentario general a las recomendaciones, México sugirió que se aclarara el concepto de personal de los servicios de seguridad privada civil, ya que el texto no hacía actualmente ninguna distinción entre el personal que realizaba tareas de gestión, administrativas u operacionales.

10. En cuanto al párrafo 1 a), en que se describen los objetivos de los servicios de seguridad privada civil, Filipinas añadió que los servicios de seguridad privada civil también se usaban en el país, junto con las escoltas policiales, para garantizar la seguridad de las personas de importancia política durante los períodos electorales. Singapur propuso que se suprimiera la palabra "principalmente", a fin de limitar el alcance de la actividad de esos servicios solamente a los riesgos relacionados con la delincuencia. El Ecuador señaló con respecto al párrafo 1 b) que los servicios de seguridad privada civil eran de hecho personas jurídicas con personal remunerado, pero que una entidad sin personalidad jurídica, como una comunidad, también podría organizarse para proporcionar seguridad y contribuir voluntariamente a la prevención del delito y la seguridad comunitaria.

11. Singapur sugirió además que se suprimiera el párrafo 1 d). El país era de la opinión de que las recomendaciones no debían excluir los servicios de seguridad privada civil que no estuvieran oficialmente acreditados, regulados y supervisados. Sobre esta cuestión, la República Dominicana sugirió que se incluyeran controles para los servicios de seguridad privada civil prestados por personas no vinculadas a ninguna entidad jurídica.

12. Con respecto al párrafo 1 d), el Canadá presentó las propuestas de enmienda siguientes, junto con la correspondiente justificación:

> Respecto del párrafo 1 d): "Los servicios de seguridad privada civil están oficialmente autorizados, regulados y supervisados por el Estado". En opinión del Canadá, la palabra "autorizados" sería más adecuada que la palabra "acreditados", ya que la intención aquí es que el Estado asuma la responsabilidad de permitir el ejercicio a los servicios de seguridad privada civil.

13. En cuanto al párrafo 2, relativo a los servicios de seguridad privada civil que se proporcionan a bordo de buques comerciales, Australia expresó su preferencia por que el tema de las empresas de seguridad privada que prestan servicios de protección a bordo de buques comerciales se tratase principalmente en el marco de la Organización Marítima Internacional. Sobre el mismo tema, Bélgica señaló que la responsabilidad primordial de protección a bordo de los buques comerciales recaía en las fuerzas armadas oficiales y que los servicios de seguridad privada podrían desempeñar solamente un papel complementario u ofrecer una solución alternativa al despliegue de las fuerzas armadas oficiales cuando éstas no pudieran brindar la protección. Por consiguiente, Bélgica destacó la necesidad de una reglamentación equilibrada que tuviera en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad de la tripulación y de los pasajeros cuando las autoridades públicas por sí solas no pudieran hacerlo. Panamá señaló que la prestación de servicios de seguridad privada a bordo de buques comerciales conllevaba una serie de obligaciones y deberes para el proveedor de esos servicios, dado que su responsabilidad sobre ese tipo de bienes muebles tenía que dar cabida al concepto de seguridad conforme a los tratados pertinentes.

14. Refiriéndose al párrafo 3, según el cual las empresas militares y de seguridad privada no están comprendidas en la definición descrita en las recomendaciones, México y el Ecuador señalaron que en sus países no existía el concepto de "empresas militares privadas".

15. Con respecto al párrafo 4, en el que se excluyen del ámbito de las directrices los servicios privados de seguridad en establecimientos penitenciarios y centros de detención, el Ecuador señaló que la seguridad penitenciaria en su país estaba a cargo del Ministerio de Justicia, y no de servicios de seguridad privada civil.

B. Supervisión y regulación de los servicios de seguridad privada civil

16. Varios Estados Miembros proporcionaron información sobre su legislación interna y sus mecanismos de regulación, así como sobre las asociaciones que existían en sus países entre el sector de la seguridad pública y los servicios de seguridad privada civil. Argelia informó de que su legislación nacional regulaba la autorización de los servicios de seguridad privada civil y su uso de las armas y que especificaba determinadas limitaciones con relación a sus actividades y la contratación. Asimismo informó de que los servicios de seguridad privada civil podían recibir autorización para ejercer su actividad o bien del Ministerio del Interior, o bien de las autoridades competentes de ámbito provincial, y que las empresas estaban sujetas a una evaluación periódica por parte de esas autoridades.

17. Burkina Faso expuso sucintamente las medidas que podría considerar el país para lograr una supervisión más eficaz de los servicios de seguridad privada civil basándose en las recomendaciones, incluida la revisión de las disposiciones pertinentes prestando especial atención a la selección y contratación del personal de los servicios de seguridad privada, su capacitación y sus condiciones de trabajo.

18. El Canadá informó de que la regulación de los servicios de seguridad privada civil en el país era competencia provincial y territorial y que existía un marco legislativo y de rendición de cuentas robusto respecto de los servicios de seguridad privada civil, así como de las organizaciones profesionales que se ocupaban de la certificación y promovían la ética profesional y la capacitación.

19. En respuesta a las recomendaciones, el Canadá presentó las propuestas de enmienda siguientes, junto con la correspondiente justificación:

a) Respecto del párrafo 5 b): "Definir las actividades y responsabilidades de los servicios de seguridad privada civil, incluidas sus obligaciones en virtud de cualquier ley o reglamento aplicable del Estado respecto del uso, control o prohibición de las armas y equipos especializados de seguridad (como armas de fuego, porras y medios de coerción) y garantizar que esta información se facilite a las autoridades competentes". Desde el punto de vista del Canadá, las recomendaciones no deberían ser demasiado prescriptivas en cuanto a los medios de control que debieran utilizarse, habría de evitarse la duplicación de controles y registros de los servicios de seguridad privada civil por parte de los Estados y sería preciso hacer referencia al "uso" y la "prohibición" para aclarar el significado de "control";

b) Respecto del párrafo 7 b): "Velar por que los empleados de los servicios de seguridad privada civil estén remunerados de conformidad con la legislación laboral". En opinión del Canadá, añadir una referencia a la legislación laboral haría que el texto fuese más claro.

20. El Canadá sugirió, además, que se mencionaran explícitamente en el párrafo 6 c) los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos, según lo aprobado por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 17/4[1].

21. El Ecuador informó sobre su legislación nacional, que preveía mecanismos para la supervisión y regulación de las empresas de seguridad privada, incluidas la vigilancia y la inspección. De conformidad con el párrafo 9 de las recomendaciones, el Ecuador sugirió que la responsabilidad de la supervisión de las empresas de seguridad también debería recaer en observatorios ciudadanos no gubernamentales, que podrían detectar y prevenir posibles abusos, el incumplimiento de los códigos de conducta y otras irregularidades. En lo tocante a la aplicabilidad de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, a que hace referencia el párrafo 10 de las recomendaciones, el Ecuador informó de que existían instancias gubernamentales de control y de investigación para verificar la transparencia de los procedimientos y servicios, así como normativa que tipificaba y sancionaba toda

[1] Los "Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para 'proteger, respetar y remediar'" fueron elaborados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas y refrendados por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 17/4.

conducta inapropiada, como el soborno, las coimas o el peculado. En ese sentido, señaló que otras acciones útiles podrían ser la unificación a nivel nacional de algunos procesos de capacitación, códigos básicos de conducta, reglamentos generales y procedimientos comerciales. Por otra parte, Panamá sugirió, con relación al párrafo 10 b), que los usuarios de los servicios de seguridad estuvieran representados en los órganos de investigación pertinentes.

22. En respuesta a las recomendaciones, la India, como el Ecuador, puso de relieve la importancia del párrafo 9 a), que alienta a que las organizaciones no gubernamentales participen en la supervisión de los servicios de seguridad privada civil mediante la detección y prevención de cualquier abuso perpetrado por el personal y los proveedores de dichos servicios. En ese sentido, la India hizo hincapié en la necesidad de una verificación adecuada por parte de la policía local de las referencias y los antecedentes de los guardias de seguridad. Asimismo, informó de que, en la India, los servicios de seguridad privada estaban obligados a informar a la policía de cualquier acto ilícito o delito que llegara a su conocimiento.

23. El Líbano informó de que en el país tenían cabida nuevas mejoras con relación a la regulación y supervisión de los servicios de seguridad privada, tanto en materia legislativa como en lo tocante a la prestación de tales servicios. El Gobierno se refirió en particular al registro de los servicios de seguridad privada civil y sus actividades y responsabilidades, así como a los procedimientos para portar armas. El Líbano destacó la reglamentación vigente para prevenir y detectar el control penal de los servicios de seguridad privada civil, así como la reglamentación relativa a los empleados de los servicios de seguridad privada civil que portaban armas.

24. Noruega hizo hincapié en que era fundamental trazar líneas claras entre las funciones y facultades públicas y privadas en materia de prevención del delito y seguridad de la comunidad. En ese sentido, informó de que las recomendaciones que figuraban en el párrafo 5, que recogían los elementos posibles de la legislación para la regulación de la seguridad privada civil, eran de particular importancia para establecer y mantener el equilibrio adecuado entre las responsabilidades públicas y las contribuciones de las empresas de seguridad privada, entre otras cosas con relación al uso de la fuerza.

25. En cuanto a la recomendación de que los Estados establezcan normas de funcionamiento para los servicios de seguridad privada civil, Panamá señaló que fijar un requisito mínimo de calificación, como se sugiere en el párrafo 6 a), podría limitar la competitividad de los proveedores de servicios de seguridad, aunque también permitiría detectar el uso ilícito de esos servicios. Respecto de los apartados a) y b) del párrafo 7, que se refieren a la necesidad de garantizar unas condiciones de trabajo adecuadas, Panamá sugirió que, para hacer efectiva esa disposición, debía considerarse la participación de “otras autoridades especialistas en la materia”, sin especificar de qué autoridades se trataba.

26. Los Estados Unidos presentaron las propuestas de enmienda siguientes al párrafo 5 del texto de las recomendaciones:

a) Respecto del párrafo 5 c): “Definir cualesquiera facultades conexas de los proveedores y del personal de los servicios de seguridad privada civil, incluso si esas facultades se basan en la autoridad legal al alcance de cualquier ciudadano”;

b) Respecto del párrafo 5 d): “Definir las actividades que quedan prohibidas a los proveedores y personal de los servicios de seguridad privada civil, limitar de manera estricta el uso de la fuerza y establecer un sistema de aplicación de sanciones en caso de infracciones, y aclarar la responsabilidad penal por los actos ilícitos”.

27. Además, los Estados Unidos propusieron añadir los apartados siguientes:

a) Párrafo 6 e): “Exigir a los proveedores de servicios de seguridad civil que informen a las autoridades policiales de toda actividad delictiva con que se encuentren”;

b) Párrafo 6 f): “Exigir a los proveedores de servicios de seguridad civil que informen a la autoridad de supervisión competente de todo incidente de uso de la fuerza”.

En cuanto al párrafo 7, relativo a las condiciones de trabajo del personal, los Estados Unidos propusieron la enmienda siguiente al párrafo 7 b): “Velar por que el trabajo de los empleados de los servicios de seguridad privada civil esté remunerado de conformidad con niveles de sueldos establecidos, de acuerdo con la legislación vigente”.

28. En opinión de los Estados Unidos, la expresión “niveles de sueldos establecidos” no estaba claramente definida y, por tanto, debía ir seguida de las palabras “de acuerdo con la legislación vigente”.

29. Filipinas recomendó el reconocimiento médico y la evaluación periódicos del personal de seguridad privada.

30. En cuanto al párrafo 8, relativo a las normas mínimas para la contratación, los Estados Unidos propusieron la enmienda siguiente del párrafo 8 d): “Exámenes periódicos de la conducta y el desempeño individuales del personal de los servicios de seguridad privada civil a fin de garantizar que cada empleado siga cumpliendo las normas antes citadas”.

31. En cuanto al párrafo 10 a), relativo a la inclusión de normas con respecto al rechazo de sobornos en los contratos de los servicios de seguridad privada civil, los Estados Unidos pidieron más claridad con relación a las entidades que firman un contrato (autoridades públicas, entidades privadas o ambas).

1. Quejas, inspecciones y sanciones

32. Los Estados Miembros entraron en mayor detalle en relación con los párrafos de las recomendaciones que se referían al establecimiento de mecanismos para tomar medidas en los casos en que empleados de los servicios de seguridad privada civil hubiesen cometido un delito en el ejercicio de sus funciones. Panamá señaló que su legislación preveía una autoridad reguladora de los servicios de seguridad privada, que tenía la facultad de conocer de todas las faltas cometidas por personas jurídicas o naturales que prestaran servicios de seguridad privada y sancionarlas. Por tanto, Panamá no veía la necesidad de dar a otro ente u organismo la autoridad de sancionar. Del mismo modo, el Togo informó de que no le parecía conveniente establecer mecanismos especiales para la aceptación e investigación imparcial de quejas relativas a los servicios de seguridad privada civil: las querellas debían ser tratadas de acuerdo con el derecho penal ordinario. Sin embargo, las quejas relativas

a la prestación de servicios a los clientes y el respeto de las normas de ética profesional por parte de guardias de seguridad privada civil, entre otras cosas, podrían gestionarse a través de un mecanismo especial, según el Estado Miembro. El Togo presentó además textos alternativos para el párrafo 11 e) y el párrafo 14 de las recomendaciones.

33. Otro comentario sobre el texto de las recomendaciones relativo a las quejas, inspecciones y sanciones fue la sugerencia del Canadá de incluir una referencia a los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos en el párrafo 11, que trata de los procedimientos relacionados con la aceptación e investigación de quejas.

34. El Ecuador sugirió que en el párrafo 12, relativo a las normas para la prestación de los servicios de seguridad privada civil y la elaboración de códigos de conducta, se sustituyera la palabra “elaborar” por la palabra “fomentar”.

35. México sugirió que sería adecuado que el documento recomendara el establecimiento de vías de recurso contra las decisiones administrativas en la medida en que afectaran a los derechos de las personas.

2. Capacitación del personal de los servicios de seguridad privada civil

36. En lo tocante a las recomendaciones relativas a la capacitación del personal de los servicios de seguridad privada civil, el Canadá propuso enmendar el párrafo 15 b) vii): “Los derechos humanos y la observancia de las normas nacionales e internacionales aplicables en materia de derechos humanos”. En opinión del Canadá, no todas las normas serían aplicables en todas las jurisdicciones.

37. El Ecuador señaló que el Estado ecuatoriano estaba liderando procesos de establecimiento de normas para la capacitación del personal de seguridad, incluidos el diseño de contenidos y el suministro de programas de capacitación. El Ecuador subrayó que los programas de capacitación profesional y acreditación del personal de seguridad debían ser liderados por el Estado o realizarse con su participación activa a través de los correspondientes organismos especializados (es decir, la Policía Nacional en el caso del Ecuador).

38. Los Estados Unidos presentaron las propuestas de enmienda siguientes al párrafo 15 c): “Procedimientos operativos básicos estándares para la utilización de armas de fuego y de armas menos letales y normas mínimas de capacitación (incluidos cursos de repaso) para el personal que usa armas de fuego y otras armas”. Los Estados Unidos opinaban que “menos letales” era una expresión más aceptable y clara que “no letales”.

39. Los Estados Unidos también sugirieron que se añadiera un apartado g) al párrafo 15: “La exigencia de capacitación periódica en el servicio o cursos de repaso para actualizar y reforzar la capacitación básica”.

40. Con respecto al párrafo 17 b), relativo a la actualización periódica de la capacitación, los Estados Unidos sugirieron que la redacción fuera ser más precisa, ya que en su forma actual no estaba claro si la actualización se refería a la propia capacitación o a la capacitación del personal.

C. Contribución de los servicios de seguridad privada civil a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad

41. Varios de los Estados que respondieron reconocieron el papel complementario de los servicios de seguridad privada civil en la prevención de la delincuencia y la seguridad de la comunidad y reflexionaron sobre la cooperación entre el sector de seguridad público y el privado. A este respecto, Noruega subrayó que la prevención del delito y la seguridad de la comunidad eran una responsabilidad pública a la que los servicios privados de seguridad podrían hacer una contribución valiosa si estaban lo suficientemente regulados y controlados. Del mismo modo, Suecia informó de que el deber de los organismos encargados de hacer cumplir la ley era luchar contra la delincuencia y mantener el orden público y que los servicios de seguridad privada desempeñaban tan solo una función limitada y complementaria en el mantenimiento del orden público en el país.

42. En la misma línea, el Canadá expresó la opinión de que debía respetarse la decisión de un Estado de incorporar o no la seguridad privada, así como la manera que elija para hacerlo, y sugirió la siguiente enmienda del párrafo 19 b) del texto: "Los servicios de seguridad privada civil pueden tener un importante papel en la prevención del delito y la seguridad de la comunidad". El Canadá señaló que el texto propuesto era coherente con el lenguaje empleado en el párrafo 1 e) y que, al suprimir la palabra "complementario", reflejaba el hecho de que los servicios de seguridad privada civil podían desempeñar un papel importante por derecho propio.

43. Burkina Faso hizo las siguientes sugerencias para mejorar la cooperación entre los servicios de seguridad públicos y los privados a que se refiere la sección C de las recomendaciones:

a) Incorporar la participación de los servicios privados de seguridad en la policía de proximidad;

b) Crear una sección o dependencia especial en cada servicio de seguridad privada civil que se encargue de la recogida y análisis de información;

c) Ofrecer recompensas al personal y los servicios de seguridad que desempeñen una buena labor;

d) Prestar apoyo a los servicios de seguridad privada civil para la capacitación de su personal.

44. El Ecuador hizo hincapié en que debían fortalecerse los vínculos entre los servicios de seguridad públicos y los privados, comenzando con la capacitación y el control de armas. Asimismo, sugirió que esos vínculos podrían fortalecerse mediante el intercambio regular y seguro de información específica, las leyes de protección de la confidencialidad y las normas relativas al tratamiento de la información.

45. Panamá consideró conveniente, además de las recomendaciones que figuraban en la sección C del proyecto, crear un organismo coordinador entre los cuerpos de seguridad públicos y los privados que organizara, supervisara, coordinara o llevara a cabo las acciones necesarias para aplicar cada una de las propuestas de la sección.

46. Filipinas sugirió que los Estados podrían considerar la posibilidad de apoyar los servicios de seguridad privada civil mediante la capacitación y educación en

materia de servicios públicos de seguridad y prevención de la delincuencia, a fin de mejorar la coordinación entre los servicios de seguridad públicos y los privados.

47. Los Estados Unidos afirmaron que debería definirse la “obligación” a que se refiere el párrafo 21.

III. Conclusiones y recomendaciones

48. Las respuestas presentadas por los 22 Estados Miembros muestran que la mayoría de esos Estados acogen con beneplácito el objetivo general y el alcance del proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi sobre la supervisión y regulación de los servicios de seguridad privada civil y la contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad. Los países que respondieron mencionaron en particular la importancia de una supervisión eficaz de los servicios de seguridad privada civil por los organismos públicos competentes y, en ese sentido, señalaron que las recomendaciones eran útiles para orientar a los países que desearan mejorar sus ordenamientos nacionales en esa materia. Al mismo tiempo, varios Estados señalaron que las recomendaciones no debían ser demasiado prescriptivas y que, en su forma actual, en algunos lugares eran demasiado detalladas.

49. Asimismo, varios Estados hicieron hincapié en que, si bien los servicios de seguridad privada civil podrían brindar apoyo a los servicios de seguridad pública, estaban subordinados al control de la seguridad del Estado, y que era fundamental trazar líneas claras entre las funciones y facultades públicas y las privadas con relación a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad.

50. Varios Estados respondieron con sugerencias concretas de variantes en la redacción y texto complementario al proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi sobre la supervisión y regulación de los servicios de seguridad privada civil y la contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad.

51. Como medida de seguimiento de las resoluciones 18/2 y 21/1 de la Comisión, esta tal vez desee considerar la forma de proceder para tratar las cuestiones relativas a la supervisión y regulación de los servicios de seguridad privada civil y su contribución a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad, teniendo en cuenta la labor realizada hasta el momento por el grupo de expertos sobre servicios de seguridad privada civil, incluida la elaboración del proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi, así como las observaciones de los Estados Miembros sobre las recomendaciones.

Anexo

Proyecto de recomendaciones preliminares de Abu Dhabi sobre la supervisión y regulación de los servicios de seguridad privada civil y la contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad

A. Definición de los servicios de seguridad privada civil

1. Los Estados podrían considerar la posibilidad de definir los servicios de seguridad privada civil. Si bien en la actualidad no existe una definición de los servicios de seguridad privada civil que goce de aceptación general, se consideran indicativos de esos servicios los siguientes criterios:

a) Los servicios de seguridad privada civil proporcionan servicios relacionados con la seguridad con el objetivo general de proteger u ofrecer seguridad a las personas, bienes, locales, emplazamientos, actos públicos, procesos e información respecto de los riesgos relacionados principalmente con actividades delictivas. Los servicios que tienen mandatos expresa o implícitamente ofensivos no se incluyen en la categoría de servicios de seguridad privada civil;

b) Los servicios de seguridad privada civil son entidades jurídicas o personas que prestan sus servicios contra una remuneración;

c) Los servicios de seguridad privada civil son entidades privadas o particulares, no entidades públicas. Puede tratarse de firmas comerciales, organizaciones sin fines de lucro, o individuos;

d) Los servicios de seguridad privada civil están oficialmente acreditados, regulados y supervisados por el Estado;

e) Los servicios que prestan los servicios de seguridad privada civil pueden ser de carácter preventivo, apoyar a los órganos públicos encargados de hacer cumplir la ley y, donde esté permitido, pueden complementar los servicios de dichos órganos.

2. Cabe observar que las empresas de seguridad privada que proporcionan servicios de protección en buques comerciales pueden reunir los criterios mencionados en la definición de los servicios de seguridad privada civil, siempre que tengan principalmente una función de protección, y no una función ofensiva.

3. Las empresas militares privadas y las empresas militares y de seguridad privadas no están comprendidas en esta definición, aun cuando algunas de sus actividades puedan corresponder a las de los servicios de seguridad privada civil.

4. Aunque los servicios de seguridad privada civil proporcionan servicios en establecimientos penitenciarios y centros de detención privados en distintos países, se considera que esta es una esfera que requiere atención especial y directrices específicas, y que se encuentra por lo tanto fuera del ámbito del presente proyecto de recomendaciones preliminares.

B. Supervisión y regulación de los servicios de seguridad privada civil

5. Los Estados podrían considerar la posibilidad de examinar, evaluar y revisar la regulación existente de los servicios de seguridad privada civil y, en los casos en que no exista regulación alguna, promulgar leyes amplias y específicas para la regulación de los servicios de seguridad privada civil a fin de:

a) Definir los servicios de seguridad privada civil;

b) Definir las actividades y responsabilidades de los servicios de seguridad privada civil, incluidas sus obligaciones en lo que respecta a llevar un registro que permita controlar de manera transparente y eficiente las instalaciones, las armas, las municiones y el equipo conexo, y garantizar que esta información se facilite a las autoridades competentes;

c) Definir cualesquiera facultades conexas de los proveedores y del personal de los servicios de seguridad privada civil;

d) Definir las actividades que quedan prohibidas a los proveedores y personal de los servicios de seguridad privada civil, limitar de manera estricta el uso de la fuerza y establecer un sistema de aplicación de sanciones en caso de infracciones;

e) Asegurar que se establezcan mecanismos u órganos reguladores eficaces para supervisar la conducta de los servicios de seguridad privada civil en el territorio nacional, incluida la supervisión de la certificación y la capacitación;

f) Examinar y evaluar periódicamente la eficacia de la regulación e introducir reformas para subsanar cualquier deficiencia;

g) Imponer un código de conducta al personal de los servicios de seguridad privada civil.

6. Los Estados podrían considerar también la posibilidad de establecer normas de funcionamiento para los proveedores de servicios de seguridad privada civil mediante las cuales podrían:

a) Fijar los requisitos mínimos de calificación que deben reunir los proveedores de servicios de seguridad privada civil para poder prestar dichos servicios, incluidas las comprobaciones de la debida diligencia de los propietarios de esos servicios, para evitar que los servicios de seguridad privada civil sean controlados por delincuentes;

b) Fijar las normas mínimas para todas las esferas de actividades y administración de los proveedores de servicios de seguridad privada civil;

c) Asegurar la observancia por parte de los proveedores de servicios de seguridad privada civil de todas las leyes y reglamentos nacionales, incluidas las normas internacionales aplicables, las leyes, prácticas y reglamentos laborales nacionales en relación con el personal que empleen, las normas sanitarias y de seguridad pertinentes y el respeto de los derechos humanos de todas las personas;

d) Prever reglas adecuadas para la concesión de licencias a los servicios de seguridad privada civil, incluidas disposiciones relativas a diversas categorías de licencias cuando corresponda. En particular, las reglas podrán responder a la

necesidad de asegurar que se expida al personal de los servicios de seguridad privada civil la documentación adecuada de autorización y que esa documentación tenga fecha de caducidad y contenga por lo menos una fotografía y demás información de identificación pertinente.

7. Los Estados podrían considerar además la posibilidad de garantizar que las condiciones de trabajo del personal de los servicios de seguridad privada civil sean apropiadas y conducentes a la máxima eficacia, para lo cual deberían:

a) Asegurar que todos los servicios de seguridad privada civil autorizados proporcionen a sus empleados un ambiente de trabajo y de capacitación en el que se observen las normas mínimas de salubridad y seguridad;

b) Velar por que el trabajo de los empleados de los servicios de seguridad privada civil se remunere conforme a niveles de sueldos establecidos.

8. Los Estados podrían considerar la posibilidad de establecer normas mínimas para la contratación y criterios de selección del personal de los servicios de seguridad privada civil que comprendan:

a) Normas sobre educación, instrucción e idiomas;

b) Normas sobre referencias, incluidos antecedentes penales (y cualquier condena anterior), a fin de descartar a las personas que no sean aptas para trabajar en el sector de los servicios de seguridad privada civil;

c) Normas de capacitación y competencia para todas las funciones del personal de los servicios de seguridad privada civil;

d) Exámenes periódicos de las aptitudes del personal de los servicios de seguridad privada civil a fin de garantizar que sigan cumpliendo las normas antes citadas.

9. También podrían considerar la posibilidad de alentar a las organizaciones no gubernamentales a que desempeñen un papel en la supervisión de los servicios de seguridad privada civil mediante:

a) La detección y prevención de abusos perpetrados por el personal o los proveedores de servicios de seguridad privada civil;

b) La sensibilización del público sobre las normas que han de observar los empleados y proveedores de servicios de seguridad privada civil.

10. Al considerar la aplicabilidad de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en particular los artículos 12 (Sector privado), 21 (Soborno en el sector privado) y 22 (Malversación o peculado de bienes en el sector privado) a los servicios de seguridad privada civil, los Estados podrían:

a) Velar por que los contratos con los servicios de seguridad privada civil contengan normas específicas de prohibición de los sobornos y sanciones para castigar el incumplimiento de esas normas;

b) Designar un órgano apropiado de investigación de casos de corrupción, o una instancia externa de observación similar, para asegurar la transparencia de los contratos entre los órganos de seguridad pública y los servicios de seguridad privada civil;

c) Asegurar que todos los programas de capacitación de los servicios de seguridad privada civil incluyan temas como la forma de evitar el soborno, la corrupción y otras prácticas ilegales, y la conducta comercial ética;

d) Velar por que en los códigos de conducta para los servicios de seguridad privada civil se prohíban estrictamente el soborno, la malversación, la corrupción y otras prácticas ilegales, incluidas las prácticas comerciales contrarias a la ética;

e) Emitir directrices claras, que se actualizarían periódicamente, dirigidas a los proveedores de seguridad privada sobre las respuestas apropiadas cuando se les ofrezcan sobornos, regalos o atenciones sociales;

f) Emitir directrices claras sobre la conducta procedente para los empleados de un órgano de seguridad pública que tengan trato directo con un órgano de servicios de seguridad privada civil, para el caso de que tengan intereses financieros o estén involucrados personalmente en dicho órgano;

g) Emitir directrices claras sobre la resolución de conflictos de intereses en general;

h) Asegurar que se establezcan reglamentos apropiados aplicables a la separación del servicio para los empleados de los órganos de seguridad pública y de los servicios de seguridad privada civil;

i) Velar por que los órganos de seguridad pública dispongan de salvaguardias adecuadas para evitar abusos en los procesos de adquisiciones, como las contrataciones de servicios de seguridad privada civil no autorizadas recurriendo a una fuente única (es decir, sin el debido proceso de llamado a licitación);

j) Asegurar que los órganos de seguridad pública contraten a los proveedores de servicios de seguridad privada civil mediante licitación pública y otros procedimientos transparentes e imparciales;

k) Asegurar que se prohíba estrictamente a los proveedores de servicios de seguridad privada civil la malversación de cualquier bien, suma de dinero o artículo de valor que se les haya confiado o que hayan obtenido en virtud de sus funciones;

l) Velar por que existan reglamentos apropiados en los Estados en que el personal de los órganos estatales de mantenimiento del orden público esté autorizado a trabajar como personal de los servicios de seguridad privada civil en sus horas fuera de servicio.

Quejas, inspecciones y sanciones

11. Sin perjuicio de los procedimientos normales de justicia penal, los Estados podrían considerar la posibilidad de someter a los servicios de seguridad privada civil y su personal a procedimientos relacionados con la aceptación e investigación de quejas contra ellos. Con ese fin, podrían:

a) Establecer mecanismos para la aceptación e investigación imparcial de quejas presentadas por cualquier persona contra el personal y los proveedores de servicios de seguridad privada civil;

b) Definir el tipo de quejas de que se ocuparán esos mecanismos;

c) Utilizar un órgano imparcial para determinar la culpa y las sanciones para las quejas más graves y crear un proceso apropiado de apelaciones;

d) Dar publicidad a la existencia de esas disposiciones;

e) Asegurar que los casos graves sean objeto de un procedimiento penal.

12. Los Estados podrían considerar también la posibilidad de elaborar normas para la prestación de los servicios de seguridad privada civil y fomentar la elaboración de códigos de conducta por el sector privado.

13. Los Estados podrían considerar además la posibilidad de asegurar que los proveedores de servicios de seguridad privada civil sean sometidos a inspecciones periódicas para lograr el máximo cumplimiento y de asignar suficientes recursos con ese fin.

14. Los Estados podrían considerar la posibilidad de especificar las sanciones apropiadas para castigar las transgresiones e infracciones de los reglamentos de los servicios de seguridad privada civil, así como el incumplimiento de esos reglamentos.

Capacitación del personal de los servicios de seguridad privada civil

15. Los Estados que decidan adoptar normas para la capacitación del personal de los servicios de seguridad privada civil podrán incluir los siguientes elementos en dichas normas:

a) Orientación específica sobre los temas que han de abarcarse;

b) Orientación sobre los temas que debería completar todo el personal como mínimo. Entre esos temas podrían figurar los siguientes:

i) El papel de los servicios de seguridad privada civil y su contribución a la prevención del delito y a la seguridad de la comunidad;

ii) La legislación pertinente relativa a las facultades para efectuar detenciones, reunir pruebas y recurrir a la fuerza;

iii) Técnicas de comunicación para la presentación de informes orales y escritos;

iv) Técnicas de solución de conflictos y reducción de tensiones;

v) Técnicas de atención y prestación de servicios a los clientes;

vi) Procedimientos de emergencia en caso de desastres naturales, accidentes y otras emergencias;

vii) Los derechos humanos y la observancia de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos;

c) Procedimientos operacionales básicos estándares para la utilización de armas de fuego y de armas no letales y normas mínimas de capacitación (incluidos cursos de repaso) para el personal que usa armas de fuego y otras armas;

d) Un conjunto de normas de capacitación para cada ámbito en que pueda desempeñarse el personal de distintas categorías de los servicios de seguridad privada civil;

e) Orientación sobre las metodologías apropiadas de evaluación para medir las competencias del personal;

f) La obligación para todo el personal de recibir capacitación básica apropiada antes de seguir cualquier otro curso de formación.

16. Los Estados podrían considerar la posibilidad de crear un mecanismo para la certificación de las personas y entidades que impartan capacitación al personal de los servicios de seguridad privada civil; ese mecanismo tendría las funciones siguientes:

a) Garantizar que las instituciones de capacitación estén adecuadamente calificadas y equipadas para impartir la instrucción;

b) Otorgar licencias para poder ejercer como proveedor de esa capacitación.

17. Los Estados podrían considerar también la posibilidad de alentar la especialización y la profesionalidad del personal de los servicios de seguridad privada civil creando un mecanismo adecuado para que dicho personal obtenga las calificaciones profesionales necesarias; ese mecanismo tendría las funciones siguientes:

a) Proporcionar al personal un certificado o licencia adecuados expedidos por órganos competentes, donde se indiquen qué servicios de seguridad específicos está autorizado a prestar ese personal;

b) Garantizar que la capacitación del personal se actualice periódicamente.

18. Los Estados podrían considerar además la posibilidad de alentar la ejecución de programas pertinentes de formación profesional permanente para los servicios de seguridad privada civil. Dichos programas podrían:

a) Elaborarse en consulta con el organismo regulador, las fuerzas del orden, las asociaciones profesionales y sindicales, las organizaciones no gubernamentales y los clientes;

b) Ofrecerse al personal de todas las categorías de los servicios de seguridad privada civil;

c) Estar acreditados por órganos competentes, si procede;

d) Utilizarse como base para el desarrollo profesional permanente y la promoción de las perspectivas de carrera.

C. Contribución de los servicios de seguridad privada civil a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad

19. Los Estados podrían considerar los siguientes principios como elementos básicos de la contribución de los servicios de seguridad privada civil a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad:

a) El gobierno debería desempeñar un papel rector, a todos los niveles, en la elaboración de programas de prevención del delito y de mejoramiento de la seguridad de la comunidad;

b) Los servicios de seguridad privada civil deberían tener un importante papel complementario en la prevención del delito y la seguridad de la comunidad;

c) Los servicios de seguridad privada civil deberían estar sujetos a regulación por el Estado y ser objeto de programas destinados a mejorar las normas para reforzar la contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad.

20. Los Estados podrían considerar también la posibilidad de dar prioridad al desarrollo de la cooperación entre los sectores de la seguridad pública y la seguridad privada. Esta cooperación debería reconocer el papel central de los gobiernos en la regulación de los servicios de seguridad privada civil y estar en consonancia con las Directrices para la prevención del delito y otras reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal. A este respecto, los Estados podrían:

a) Alentar la formación de asociaciones entre los servicios de seguridad privada civil y los órganos de seguridad pública;

b) Proporcionar fondos para la investigación de la colaboración entre los servicios de seguridad privada civil y el sector de la seguridad pública, así como para la evaluación de dicha cooperación;

c) Establecer programas de capacitación específicos que se centren en la cooperación y la colaboración, o alentar el establecimiento de esos programas;

d) Crear un órgano o mecanismo apropiado para supervisar la puesta en práctica de la cooperación y la colaboración entre los órganos de seguridad del Estado y los servicios de seguridad privada civil.

21. En general, los servicios de seguridad privada civil tienen la obligación de comunicar información a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Los Estados que decidan intercambiar información con los servicios de seguridad privada civil a fin de mejorar la prevención del delito y la seguridad de la comunidad podrían considerar la posibilidad de:

a) Especificar los diferentes tipos de información y el nivel de acceso a esa información por parte del Estado y los servicios de seguridad privada civil y lo que se puede recopilar;

b) Fortalecer el intercambio de información entre los servicios de seguridad privada civil y los órganos de seguridad pública;

c) Establecer redes seguras de intercambio de información;

d) Promulgar leyes que protejan la información suministrada por los servicios de seguridad privada civil;

e) Desarrollar la coordinación, a todos los niveles de los órganos de seguridad pública, para el intercambio de información con los servicios de seguridad privada civil;

f) Incluir en los códigos de conducta para los proveedores de servicios de seguridad privada civil normas relativas a la utilización ética y lícita de la información.